



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01976-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
JUAN DE DIOS CASIMIRO
CARLOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Orbezo Calderón, a favor de don Juan de Dios Casimiro Carlos, contra la Resolución 13, de fecha 2 de mayo de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Supranacional de Corrupción de Funcionarios - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de febrero de 2023, don Raúl Orbezo Calderón interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Juan de Dios Casimiro Carlos y la dirigió contra los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributarios de Mercado y Ambientales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, señores Allasi Pari, Ventocilla Ricaldi y Beramendi Ramírez. Solicitó que se declare la nulidad de la Sentencia 126-2018, Resolución 4, de fecha 16 de agosto de 2018³, en el extremo que condenó a don Juan de Dios Casimiro Carlos como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas a quince años de pena privativa de la libertad⁴. Denunció la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como al principio de proporcionalidad.

El recurrente sostuvo que don Juan de Dios Casimiro Carlos, desde su intervención, de fecha 18 de febrero de 2017, no ha contado con defensa técnica de libre elección y no estuvo presente el representante del Ministerio Público, conforme se puede corroborar con el acta de intervención.

¹ Foja 626 del pdf

² Foja 5 del pdf

³ Foja 266 del pdf

⁴ Expediente 0862-2017-85-1201-JR-PE-01





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01976-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
JUAN DE DIOS CASIMIRO
CARLOS

Alegó que la resolución cuestionada es ambigua y confusa, pues da a entender que se condenó a don Juan de Dios Casimiro Carlos por indicios, no se expone si ha tenido conocimiento o no sobre la sustancia ilícita encontrada en el vehículo, tampoco se explicó si previo a la arbitraria intervención llegó a acondicionar las sustancias ilícitas que se encontraron en el vehículo y su comercialización.

Agregó que la resolución no es explícita, pues pudo haber inclusive un error de tipo invencible, lo que tampoco se llegó a explicar.

Indicó que no se llegó a determinar de forma correcta la pena o juicio de proporcionalidad. Además, el *a quo* no aplicó de forma correcta los artículos 45, 45-A, 46, 46-A y 46-B del Código Penal en el caso del beneficiario. No obstante, los citados artículos sí fueron aplicados correctamente en el caso de la coacusada, doña Haydee Flor Mercedes Carmen.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Flagrancia, OAF y CEED-Sede Amarilis, con Resolución 2, de fecha 24 de febrero de 2023⁵, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*⁶ y solicitó que se la declare improcedente. Arguyó que la resolución cuestionada no tiene la calidad de firme.

Con Resolución 5, de fecha 10 de marzo de 2023⁷, el *a quo* remitió la causa al juez natural, juez de Investigación Preparatoria de Turno de Huánuco donde se produjo la presunta amenaza o afectación del derecho invocado por el favorecido.

Mediante razón de fecha 17 de marzo de 2023⁸, el especialista informó que en el Expediente 1040-2021-0, se interpuso una demanda de *habeas corpus* por el favorecido y otra contra los magistrados del Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, el cual se encuentra en el Tribunal Constitucional.

⁵ Foja 57 del pdf

⁶ Foja 506 del pdf

⁷ Foja 515 del pdf

⁸ Foja 523 del pdf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01976-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
JUAN DE DIOS CASIMIRO
CARLOS

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria - Flagrancia, OAF y CEED - Sede central, con sentencia, Resolución 8, de fecha 24 de marzo de 2023⁹, declaró improcedente la demanda, por considerar que existe litispendencia, encontrándose en trámite en el Tribunal Constitucional el proceso anterior interpuesto a favor de don Juan de Dios Casimiro Carlos y otra. Además, porque si bien el agravio a la vulneración al principio de proporcionalidad de la pena, no fue objeto de demanda en el anterior proceso constitucional, no obstante, este agravio no está referido en forma directa al contenido esencial protegido, pues la aplicación correcta de los artículos 45, 45-A, 46, 46-A y 46-B del Código Penal, no es de competencia de la justicia constitucional, sino de la ordinaria.

La Sala Penal de Apelaciones Supranacional de Corrupción de Funcionarios - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirmó la apelada, por estimar que no se agotaron los recursos previstos en la ley procesal en contra de la cuestionada sentencia. Además, por incurrir en la improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 5 del Nuevo Código Procesal Constitucional y porque la supuesta afectación del principio de proporcionalidad se sustenta en asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, sino en la judicatura ordinaria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Sentencia 126-2018, Resolución 4, de fecha 16 de agosto de 2018, en el extremo que condenó a don Juan de Dios Casimiro Carlos como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas a quince años de pena privativa de la libertad.¹⁰
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como al principio de proporcionalidad.

⁹ Foja 571 del pdf

¹⁰ Expediente 0862-2017-85-1201-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01976-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
JUAN DE DIOS CASIMIRO
CARLOS

Análisis del caso

3. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que “El *habeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”. En ese sentido, debe entenderse que uno de los presupuestos para que se habilite la procedencia de un proceso constitucional donde se cuestione una resolución judicial necesariamente debe cumplir con el requisito de firmeza. El Tribunal Constitucional en la Sentencia 04107-2004-PHC/TC¹¹, ha manifestado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda.
4. Esta Sala del Tribunal advierte de autos que la defensa de don Juan de Dios Casimiro Carlos interpuso recurso de apelación¹² contra la Sentencia 126-2018, Resolución 4, de fecha 16 de agosto de 2018, cuya nulidad se solicita en el presente *habeas corpus*, recurso que fue declarado inadmisibile, mediante Resolución 5, de fecha 28 de agosto de 2018¹³, porque no se concluyó con la formulación de una pretensión concreta. Así, mediante Resolución 7, de fecha 18 de diciembre de 2018¹⁴, se declaró consentida la precitada sentencia.
5. Siendo así, la parte demandante no ha cumplido con el presupuesto procesal establecido en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que debe desestimarse la demanda de *habeas corpus* por improcedente.
6. Finalmente, cabe precisar que mediante sentencia de fecha 12 de mayo de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* interpuesta a favor de don Juan de Dios Casimiro Carlos y otra¹⁵ también en contra de la cuestionada Sentencia 126-2018, Resolución 4, de fecha 16 de agosto de 2018, por falta de firmeza.

¹¹ Cfr. el fundamento 5

¹² Foja 332 del pdf

¹³ Foja 344 del pdf

¹⁴ Foja 358 del pdf

¹⁵ Expediente 03746-2021-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01976-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
JUAN DE DIOS CASIMIRO
CARLOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ